

Señores
Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Proceso: Acción de grupo
Demandante: Camilo Araque Blanco
Demandado: Rappi S.A.S.
Radicado: 110013103041 2020 00212 00
Asunto: Solicitud de nulidad por indebida notificación y recurso de reposición contra el auto del 26 de mayo de 2022

Alberto Acevedo Rehbein, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de **Rappi S.A.S.** ("Rappi"), sociedad comercial identificada con NIT. 900.843.898-9, representada legalmente por Felipe Villamarín Lafaurie, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.881.540, según el poder que se allega con este memorial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso ("CGP"), así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solicito que se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

I. Antecedentes

1. El pasado viernes 27 de mayo de 2022, Rappi recibió en el buzón electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad, notificacionesrappi@rappi.com, el auto del 26 de mayo de 2022, por medio del cual, el Despacho manifestó que a Rappi se le “notificó conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 quien dentro del término guardó silente conducta”.
2. Adicionalmente, en el mencionado auto se le formuló un requerimiento de información, particularmente de datos personales, de usuarios de la plataforma de Rappi y visitantes de su página web.
3. Sin embargo, contrario a lo manifestado en dicho auto, Rappi no ha sido notificado en debida forma del auto admisorio que aparentemente habría sido expedido por el Despacho.

II. Consideraciones

Fundamentos de la nulidad

4. De conformidad con el artículo 291 del CGP, la notificación personal a personas jurídicas de derecho privado inscritas en el registro mercantil debe realizarse a las direcciones físicas o electrónicas inscritas en dicho registro.
5. Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

6. Es decir, de acuerdo con estas normas, la notificación personal a personas jurídicas debe realizarse al correo electrónico inscrito por estas en el Registro Mercantil.
7. Aunado a ello, para que dicha notificación sea válida, es imprescindible que el destinatario de la notificación la reciba efectivamente.
8. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señalando que la recta interpretación y aplicación de la norma es la conforme a lo siguiente:

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

9. En efecto, la Corte Constitucional determinó que “la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario”¹.
10. Así las cosas, **la recepción efectiva e indubitada de la notificación es un requisito ineludible para que la notificación sea válida y produzca efectos**. Es decir, no basta que se envíe la notificación, es imprescindible que dicha notificación sea recibida por el destinatario que, cuando se trata de personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, será a la dirección allí inscrita.
11. De esta forma, si el destinatario de la notificación no la recibe, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...).”

Rappi no recibió el correo electrónico de notificación

12. Conforme a lo anterior, Rappi manifiesta que no ha recibido la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que en este caso se configuró la causal de nulidad antes aludida.
13. El viernes 27 de mayo de 2022, Rappi tuvo conocimiento de la existencia de este proceso, por el correo electrónico remitido por el Despacho con el auto del 26 de mayo de 2022.

¹ Sentencia C 420 de 2020, Magistrado Ponente Richard S. Ramírez Grisales.

14. Al recibir dicho correo, Rappi procedió a realizar una consulta exhaustiva en su buzón de notificaciones judiciales, notificacionesrappi@rappi.com.
15. Tras dicha búsqueda, Rappi no ha encontrado ninguna notificación del auto admisorio de la demanda y, a la fecha, no conoce dicha providencia, aparentemente emitida en este proceso.
16. Como persona jurídica, Rappi tiene inscrito en el Registro Mercantil la dirección de correo electrónico dispuesta para efectos de notificaciones judiciales. Como consta en el certificado adjunto, el buzón de notificaciones judiciales de Rappi es notificacionesrappi@rappi.com. Ese es el único correo electrónico al cual pueden practicarse válidamente las notificaciones judiciales conforme al artículo 291 del CGP.
17. Así las cosas, dado que Rappi no ha recibido la notificación de la admisión de la demanda, conforme al artículo 291 del CGP, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, existió una indebida notificación – o una total ausencia de notificación – de la demanda.
18. Por ende, todo lo actuado hasta la fecha, está afectado por dicha nulidad y no puede surtir efectos.
19. Corolario de lo anterior, se solicita al Despacho revocar el auto del 26 de mayo de 2022, por cuanto el mismo presupone que existió una debida notificación de la demanda, lo que, como se vio, no es correcto.

III. Solicitud

Por todo lo expuesto, conforme al numeral 8 del artículo 133 del CGP y siguiente, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el condicionamiento previsto en la sentencia C-420 de 2020, respetuosamente se solicita al Despacho que **declare la nulidad de todo lo actuado por falta o indebida notificación del auto admisorio de la demanda**.

En los términos del inciso final del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con este escrito, Rappi S.A.S. declara bajo la gravedad del juramento que no se enteró ni conoció de la admisión de la demanda y, de hecho, a la fecha no ha conocido el auto admisorio.

Asimismo, solicito se **revoque el auto del 26 de mayo de 2022**, por los motivos antes expuestos.

IV. Anexos

Se anexa al presente memorial:

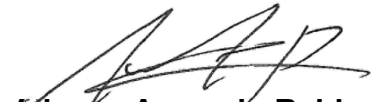
- (i) Poder con el que se actúa;
- (ii) Certificado de existencia y representación legal de Rappi.

V. Notificaciones

Para efectos de notificaciones, se recibirán en el correo electrónico alberto.acevedo@garrigues.com, siendo este el canal digital escogido para el trámite de este proceso.

Por su parte, se itera que Rappi recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesrappi@rappi.com.

Atentamente,



Alberto Acevedo Rehbein

C.C. No. 79.982.607

T.P. No. 126.508 del C.S. de la J